

**AUTO NÚMERO: 044 DEL 14 NOVIEMBRE DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS”**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: **Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales**; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

## HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20216200003253 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual el jefe del PNN Los Nevados **LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 12 de octubre de 2021, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados JOHANNA BENAVIDES y aprobado por la jefa del área protegida **LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS**, en el cual se manifiesta lo siguiente:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS”**

“Siendo las 10:30 am del 11 de octubre de 2021 fueron abordadas 7 personas con elementos propios para alta montaña que iban ascendiendo por el sendero denominado el Sifón en la coordenada N 4°55'42,8" y W 75°18'15,9" a una altura de 4287 msnm el cual conduce hasta la cumbre del volcán nevado del Ruíz, por el guardaparques Sebastián Cardona, quién les anuncio sobre las restricciones para el ingreso de visitantes por actividad la volcánica actual que presenta el Volcán Nevado del Ruíz, después de varios minutos de hablar con las personas y comentarles las restricciones, varias insistieron que se les permitiera pasar para poder campar y al otro día ascender a la cumbre, en especial del señor Jose Luis Trujillo quien manifestó que: "no perderían el tiempo y que si había llegado hasta ese lugar era porque iban a subir", durante todo el diálogo con las personas se les solicitaron sus identificaciones las cuales fueron entregadas y es en ese momento en que la funcionaria Johanna Benavides se acerca al grupo para comentarles que se les iba a realizar un acta de medida preventiva en flagrancia con amonestación escrita, para ser citados a una charla de sensibilización y educación ambiental donde se ampliara la información del parque, sus actividades permitidas y no permitidas, y que debían descender y salir del Área Protegida; se les entregaron los documentos, se les leyó el acta la cual fue firmada por cada persona del grupo. El día 12 de octubre de 2021 siendo las 08:51 am personal guardaparque del PNN Los Nevados Hamilton Henao y Jaime Rodríguez, identificaron 7 personas ciudadanos colombianos, en las coordenadas N 4°56'36,3" W 75°18'0,09" a una altura de 4229 msnm, los cuales había pernoctado el día interior dentro del área protegida; al verificar la identidades por radio con la funcionaria Johanna Benavides; se trataban de las mismas personas que había sido amonestadas el día anterior, en ese momento se les comento que se suspendería la actividad, se les solicita es descenso y salida del área protegida, en el inicio del sendero fueron abordados por la funcionaria Johanna Benavides en las coordenadas N 4°55'52" y W 75°17'28" a una altura de 4083 msnm quien les manifiesto que se les realizaría una nueva acta de medida preventiva con suspensión de la actividad y decomiso preventivo de los elementos de montaña y se les explico que este tipo de infracciones llevarían a un proceso sancionatorio ambiental . Teniendo en cuenta que el decomiso de los elementos se realizó a cadauna de las personas y para evitar confusiones con estos, se realizó un acta de medida preventiva por persona. Dentro de los elementos encontrados se identificó marihuana y algunos elementos para su consumo, la cual fue decomisada por personal del ejército del batallón Ayacucho de Manizales a los señores Oscar Villada, Ricardo Osorio y Jose Trujillo. Para finalizar la actividad se les leyó el acta de medida preventiva, se realizó el registro fotográfico de los elementos decomisados y la firma del acta.”

Actas de Medida preventiva en flagrancia del 11 y 12 de octubre de 2021 y registro fotográfico

Acta de medida preventiva del 11 de octubre de 2021: un (1) acta de medida preventiva (grupo de siete personas) del 11 de octubre y el respectivo registro fotográfico.

Actas de medida preventiva del 12 de octubre de 2021: siete (7) subcarpetas que contienen las actas de medida preventiva individuales (siete personas) y el respectivo registro fotográfico, por medio de la cual se le impuso medida preventiva en flagrancia de los señores JOSE LUIS TRUJILLO ARIAS identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110528537, SANTIAGO GAVIRIA BARRETO identificado con Cédula de ciudadanía Número 1234643530, JENNIFER DUARTE AGUIRRE identificada con Cédula de ciudadanía Número 1110575171, RICARDO ANDRES OSORIO MUÑOZ identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110506409, LAURA CAMILA AGUILAR MESA identificada con Cédula de ciudadanía Número 1022426407, SANTIAGO JIMENEZ BABATIVA identificado con Cédula de ciudadanía Número 1221722104 y OSCAR ANDRES VILLADA OTALVARO identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110470323, consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**, por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015 en zona no permitida y restringida para el ingreso de visitantes con ocasión de la actividad volcánica del Volcán Nevado del Ruíz, al interior del PNN Los Nevados.

Auto No.087 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual la jefa del PNN Los Nevados **LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS**, legaliza la medida preventiva impuesta por medio de acta del 12 de octubre de 2021.

Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. **20216200003073** del 4 de noviembre de 2021, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA y aprobado por la jefa del área protegida Nevados **LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS**, en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“Mediante el Auto 087 del 15 de octubre de 2021 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva”, el Parque Nacional Natural Los Nevados legalizó la medida preventiva consistente en Suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo, impuesta mediante siete (7) actas del 12 de octubre de 2021 a los señores JOSE LUIS TRUJILLO ARIAS identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110528537, SANTIAGO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS”**

GAVIRIA BARRETO identificado con Cédula de ciudadanía Número 1234643530, JENNIFER DUARTE AGUIRRE identificada con Cédula de ciudadanía Número 1110575171, RICARDO ANDRES OSORIO MUÑOZ identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110506409, LAURA CAMILA AGUILAR MESA identificada con Cédula de ciudadanía Número 1022426407, SANTIAGO JIMENEZ BABATIVA identificado con Cédula de ciudadanía Número 1221722104 y OSCAR ANDRES VILLADA OTALVARO identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110470323, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015.

Aunque la infracción no genera afectación alguna sobre los bienes de protección / conservación del PNN Los Nevados, si se constituye en una alteración de la organización, según se establece en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 10; puesto que presuntamente los señores JOSE LUIS TRUJILLO ARIAS identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110528537, SANTIAGO GAVIRIA BARRETO identificado con Cédula de ciudadanía Número 1234643530, JENNIFER DUARTE AGUIRRE identificada con Cédula de ciudadanía Número 1110575171, RICARDO ANDRES OSORIO MUÑOZ identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110506409, LAURA CAMILA AGUILAR MESA identificada con Cédula de ciudadanía Número 1022426407, SANTIAGO JIMENEZ BABATIVA identificado con Cédula de ciudadanía Número 1221722104 y OSCAR ANDRES VILLADA OTALVARO identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110470323 realizaron caminata por el sendero El Sifón el 11 de octubre de 2021 en zona restringida para el acceso de visitantes con ocasión del riesgo que genera la actividad volcánica del Volcán Nevado del Ruiz, motivo por el cual les fue impuesta una medida preventiva consistente en amonestación escrita y se solicitó la evacuación del Parque; sin embargo, el 12 de octubre fueron encontrados transitando por el mismo sendero, después de haber pernoctado (acampado) al interior del parque, con lo cual se generó el incumplimiento de la amonestación escrita impuesta el 11 de octubre de 2021, toda vez que dieron continuidad a la comisión de la misma conducta, considerándose una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo establece el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 12 de octubre de 2021, establece que la duración de la presunta infracción es Continua, toda vez que se conoce la fecha de inicio y finalización de la presunta infracción; en cuanto al área presuntamente afectada, el informe de campo precisa un área correspondiente a 0,3 hectáreas.

Ante la ausencia de impactos ambientales o afectaciones sobre los bienes de protección – conservación, se determina la importancia de la infracción utilizando la metodología Conesa Fernández, la cual arroja una valoración Irrelevante para ambas conductas.

Como medida para impedir la continuidad de la presunta infracción, se solicitó a los presuntos infractores evacuar la zona y suspender la actividad con la intervención del Ejército Nacional.”

- Comunicaciones Auto 087 de 2021.
  - Oficio 20216200004281 Comunicación Auto 087 de 2021.
  - Soporte de la remisión y lectura del oficio 20216200004281 (8 archivos).
- Auto 105 del 10 de noviembre de 2021 - Aclaración del Auto 087 de 2021.
- Soporte de remisión y lectura de las Notificaciones electrónicas Auto 105 de 2021 (14 archivos).

Teniendo en cuenta lo anterior mediante auto 035 del 25 de Diciembre de 2021 se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **JOSE LUIS TRUJILLO ARIAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110528537, **SANTIAGO GAVIRIA BARRETO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1234643530, **JENNIFER DUARTE AGUIRRE** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1110575171, **RICARDO ANDRES OSORIO MUÑOZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110506409, **LAURA CAMILA AGUILAR MESA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1022426407, **SANTIAGO JIMENEZ BABATIVA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1221722104 y **OSCAR ANDRES VILLADA OTALVARO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110470323

El anterior auto se notificó vía correo electrónico a los señores **JOSE LUIS TRUJILLO ARIAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110528537, **SANTIAGO GAVIRIA BARRETO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1234643530, **JENNIFER DUARTE AGUIRRE** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1110575171, **RICARDO ANDRES OSORIO MUÑOZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS”**

1110506409, LAURA CAMILA AGUILAR MESA identificada con Cédula de ciudadanía Número 1022426407, **SANTIAGO JIMENEZ BABATIVA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1221722104 y **OSCAR ANDRES VILLADA OTALVARO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110470323, el día 24 de mayo de 2022.

Mediante auto No. 054 del 25 de Noviembre de 2022 se formularon cargos al señor a los señores **JOSE LUIS TRUJILLO ARIAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110528537, **SANTIAGO GAVIRIA BARRETO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1234643530, **JENNIFER DUARTE AGUIRRE** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1110575171, **RICARDO ANDRES OSORIO MUÑOZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110506409, **LAURA CAMILA AGUILAR MESA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1022426407, **SANTIAGO JIMENEZ BABATIVA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1221722104 y **OSCAR ANDRES VILLADA OTALVARO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110470323, el cual se notificó vía correo electrónico.

## **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

### **1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

### **2. Análisis frente a la oportunidad de los descargos**

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Mediante auto No. 054 del 25 de Noviembre de 2022 se formularon cargos al señor a los señores **JOSE LUIS TRUJILLO ARIAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110528537, **SANTIAGO GAVIRIA BARRETO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1234643530, **JENNIFER DUARTE AGUIRRE** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1110575171, **RICARDO ANDRES OSORIO MUÑOZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110506409, **LAURA CAMILA AGUILAR MESA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1022426407, **SANTIAGO JIMENEZ BABATIVA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1221722104 y **OSCAR ANDRES VILLADA OTALVARO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110470323; acto administrativo que le fue notificado vía correo electrónico; sin que ellos investigados hiciera uso de su derecho a presentar descargos frente a los cargos formulados, en el término establecidos en la norma antes citada, ni presentaron o solicitaron la práctica de ninguna prueba.

### **3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio**

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS”**

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba”.<sup>1</sup>

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

<sup>1</sup> [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS”**

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello por medio del presente acto administrativo se procede a hacer apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS** y se ordena de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

#### **4. Pruebas Obrantes dentro del Proceso**

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS**, las siguientes:

1. Actas de Medida preventiva en flagrancia del 11 y 12 de octubre de 2021 y registro fotográfico:
  - 1.1. Acta de medida preventiva del 11 de octubre de 2021: un (1) acta de medida preventiva (grupo de siete personas) del 11 de octubre y el respectivo registro fotográfico.
  - 1.2. Actas de medida preventiva del 12 de octubre de 2021: siete (7) subcarpetas que contienen las actas de medida preventiva individuales (siete personas) y el respectivo registro fotográfico.
2. Auto 087 del 15 de octubre de 2021 - Legaliza Medida Preventiva del 12-10-21.
3. Comunicaciones Auto 087 de 2021.
  - 3.1. Oficio 20216200004281 Comunicación Auto 087 de 2021.
  - 3.2. Soporte de la remisión y lectura del oficio 20216200004281 (8 archivos).
4. Auto 105 del 10 de noviembre de 2021 - Aclaración del Auto 087 de 2021.
5. Soporte de remisión y lectura de las Notificaciones electrónicas Auto 105 de 2021 (14 archivos).
6. Informe de campo 12-10-21
7. Informe TIPS Rad 2021620000307 Auto 087 de 2021.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS”**

**Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,**

**DECÍDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS**, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra los señores **JOSE LUIS TRUJILLO ARIAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110528537, **SANTIAGO GAVIRIA BARRETO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1234643530, **JENNIFER DUARTE AGUIRRE** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1110575171, **RICARDO ANDRES OSORIO MUÑOZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110506409, **LAURA CAMILA AGUILAR MESA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1022426407, **SANTIAGO JIMENEZ BABATIVA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1221722104 y **OSCAR ANDRES VILLADA OTALVARO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110470323, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS**, las siguientes:

1. Actas de Medida preventiva en flagrancia del 11 y 12 de octubre de 2021 y registro fotográfico:
  - 1.1. Acta de medida preventiva del 11 de octubre de 2021: un (1) acta de medida preventiva (grupo de siete personas) del 11 de octubre y el respectivo registro fotográfico.
  - 1.2. Actas de medida preventiva del 12 de octubre de 2021: siete (7) subcarpetas que contienen las actas de medida preventiva individuales (siete personas) y el respectivo registro fotográfico.
2. Auto 087 del 15 de octubre de 2021 - Legaliza Medida Preventiva del 12-10-21.
3. Comunicaciones Auto 087 de 2021.
  - 3.1. Oficio 20216200004281 Comunicación Auto 087 de 2021.
  - 3.2. Soporte de la remisión y lectura del oficio 20216200004281 (8 archivos).
4. Auto 105 del 10 de noviembre de 2021 - Aclaración del Auto 087 de 2021.
5. Soporte de remisión y lectura de las Notificaciones electrónicas Auto 105 de 2021 (14 archivos).
6. Informe de campo 12-10-21
7. Informe TIPS Rad 2021620000307 Auto 087 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la notificación de los señores **JOSE LUIS TRUJILLO ARIAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110528537, **SANTIAGO GAVIRIA BARRETO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1234643530, **JENNIFER DUARTE AGUIRRE** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1110575171, **RICARDO ANDRES OSORIO MUÑOZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110506409, **LAURA CAMILA AGUILAR MESA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1022426407, **SANTIAGO JIMENEZ BABATIVA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1221722104 y **OSCAR ANDRES VILLADA OTALVARO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1110470323, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO CUARTO:** Comisionar a la jefe del PNN Los Nevados para realizar las diligencias ordenadas en el presente auto.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los 14 días de noviembre de 2023

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proceso: DTAO-JUR 16.4.014 de 2021-PNN LOS NEVADOS

**Elaboró:**   
Zully Dayana Estrada  
Abogada Contratista  
DTAO

**Revisó:**   
Karol Viviana Ramos Núñez  
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo  
DTAO

**Aprobó:**  
Jorge Eduardo Ceballos Betancur  
Director Territorial Andes Occidentales